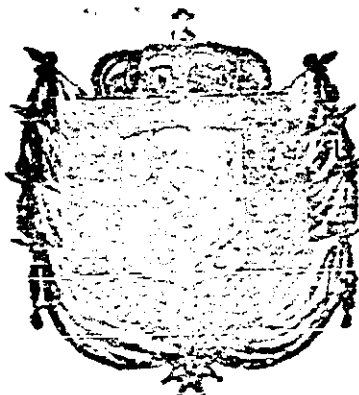


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de portes, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular n.º 6.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 20 de Diciembre último, me traslada la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula en 14 de Setiembre último la Real orden siguiente.

«Al Director general de Rentas unidas dice con esta fecha el Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza, que en 5 de Julio último dirigió á este Ministerio el de la Gobernacion de la Peninsula, en solicitud de que se admitan en pago de la contraccion extraordinaria de guerra cuatrocientos diez mil seiscientos veinte y ocho rs. invertidos en la fortificacion de aquella capital y otras aboliciones militares, y S. M. conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que con arreglo á lo mandado en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio último, se admitan á cada pueblo las sumas que con cartas de pago de las oficinas del ejército se acrediten en las de Rentas haber adelantado para el indicado objeto.»

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta para su publicidad y efectos prevenidos. Almería 10 de Enero de 1859. — José March y Labores. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

N.º 7.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Diciembre último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las Escuelas públicas de instruccion primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la ensenanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia, á cuyo fin en las administraciones de correos se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las expresadas corporaciones y cuantos particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos.

Cuya Real orden se circula á fin de que tenga cumplido efecto lo que en ella se previene. Almería 10 de Enero de 1859. — José March y Labores.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 18 de Diciembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de este mes, se dice al de la Gobernación de la Península de Real orden, entre otras cosas, que se capitan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los juzgados de primera instancia hasta el día en que ha tenido efecto la ley de presupuestos que los pone á cargo del Tesoro. Y habiendo empezado á regir esta ley el día 1.º de Octubre de este año, se procederá inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el 30 de Setiembre último, en la forma que anteriormente se ha practicado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia satisfagan sin demora cuanto áncuden por el concepto, y con arreglo á lo que en dicha Real orden se manda. *Almería* 10 de Enero de 1839. — José March y Labores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 3.

No habiéndose presentado por algunos pueblos á la aprobación de esta Diputación los reparamientos de la contribucion extraordinaria de guerra, y siendo este un servicio de la mayor importancia á la causa nacional y sobre el cual no debe tolerarse la menor demora, ha accedido que los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en este descubierto verifiquen inmediatamente la presentacion de los citados reparamientos y que de lo contrario adoptará los medios que crea mas á propósito para conseguirlo. = *Almería* 8 de Enero de 1839. = El Presidente, *José March y Labores*. = P. A. D. S. E. = *Joaquin Maria Gomez*, Secretario.

Los pueblos que estan en descubierto

son los siguientes :

Almería, Alcolea, Alicun, Almócita, Alhambra, Albox, Arbolsas, Albánchez, Armuña, Autas, Bayarcal, Beires, Beletique, Castro, Cantoria, Chereos, Cobdar, Darrical, Fondon, Fibana, Gergal, Huécija, Buercal-Overa, Illar, Instincion, Lijar, Nijar, Ohanes, Oria, Padules, Seron, Somontin, Velez-Blanco, Velez-Rubio y Zargena.

Concluye el Real decreto inserto en el número anterior.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4.º Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrá por su orden de preferencia.

1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoria fiscal.

2.º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su orden tambien de preferencia :

1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.º Los que hayan servido en promotorias fiscales cinco años.

3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán :

1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorias fiscales.

3.º Los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º que lleven por lo menos 10 años de ejercicio.

Si la abogacía se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores, bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º de los años de judicatura : 2.º de los servidos en promotorias : 3.º en los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalada.

CAPITULO III.

Del nombramiento de ministros para las audiencias.

Art. 8.º La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna audiencia, será la de 30 años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán además hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes :

1.º Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales

dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término.

2.º Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término.

3.º Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formación de códigos ú otro encargo semejantes que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislación ó en materias jurídico-administrativas.

4.º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.º Haber explicado derecho con reputación en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacía con crédito y reputación notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demás cuatro años por lo menos de jueces, ó tres de fiscales, en atención al impuesto trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para fiscales de las demás audiencias deberán haber cumplido 28 años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º, pero sin el orden de preferencia que en el mismo se establece, y haciendo la tercera parte de los años de preparación que allí se señalan, á fin de dejar mas expedita la acción del Gobierno en la elección para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, á no haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que piden á plaza de ministro de audiencias de ~~esta~~ categoría que aquella en que han ejercido su cargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de presidentes y de ministros del supremo tribunal, y de regentes de las audiencias.

Art. 12. Para el tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido 40 años, llevaren cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de ministros, ó seis de fiscales en las demás.

Art. 13. Las propuestas para regentes y

para la presidencia del tribunal supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándome Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad además del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá también con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

De la suspensión y destitución de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspección en la traslación, suspensión y destitución de los mismos, y nunca se procederá á la destitución sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no ~~hubiere lugar á otra cosa~~. Lo propio se verificará para la suspensión, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitución de un juez ó magistrado y la suspensión, si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demás que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilación el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados mandada formar en el ministerio de nuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promoción prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procurará con toda la equidad y consideración que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administración de justicia, respecto de ~~los que~~ habiéndose servido en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantarse en ellas; en

tendiéndose la disposición de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento y siempre que los interesados no lo desmerecieron por las demás circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparación ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el Ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demás sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particularmente por causa de irfección, ó de la guerra; ó por haber mantenido el orden; y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces, fiscales y promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos, y Reales órdenes que no sean conformes á esta disposición. Tendránse entendidos, y dispuestos lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio, á 29 de Diciembre de 1838. — A. D. Lorenzo Arrazola.

NUM. 52.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y órdenes posteriores, si petición de parte se han tasado y capitalizado las fincas siguientes de amortizacion, aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Fincas que pertenecieron al suprimido Convento de Religiosas de Santa Isabel de los Angeles de la Ciudad de Baza.

Seis suertes de las once en que se há dividido una hacienda situada en el término de la Villa de Olula del Rio, arrendada á D. Francisco de Paula Haro en 16 fanegas de trigo anuales y la mitad del aceite que produzca los 254 olivos que contiene. Dichas suertes se han demarcado, tasado, y capitalizado con total separacion en la forma siguiente:

1.ª suerte. Se compone de un trozo de tierra de riego con un olivo; de cabida de fanega y media á razón de 5,600 varas cuadradas la fanega al uso del país. Le corresponde por prorata la renta anual de once celemines de trigo, y tres libras de aceite. Se ha tasado en 2,100 reales y capitalizado en 1,000.

2.ª suerte. Compuesta de cinco celemines de tierra de riego. Le corresponde la renta de tres celemines de trigo. Se ha tasado en 700 reales y capitalizado en 350.

3.ª suerte. Compuesta de dos fanegas de tierra de riego, con 50 olivos. Le corresponde la renta de una fanega un celemin de trigo y 6 arrobas 14 libras de aceite. Se ha tasado en 3,360 reales, y capitalizado en 9,270.

4.ª suerte. Compuesta de nueve celemines un cuartillo y treinta varas de tierra de riego, con 10 olivos. Le corresponde de renta 5 celemines de trigo, y 2 arrobas 5 libras de aceite. Se ha tasado en 1,260 reales y capitalizado en 5,180.

5.ª suerte. Compuesta de veinte y tres celemines, y diez varas de tierra de riego, con 25 olivos. Le corresponde la renta de una fanega 2 celemines de trigo, y 3 arrobas 7 libras de aceite. Se ha tasado en 3,360 reales y capitalizado en 5,460.

6.ª suerte. Compuesta de treinta celemines de tierra de riego, con cincuenta y ocho olivos, y tres algarrobos. Le corresponde la renta de una fanega 7 celemines de trigo, y 7 arrobas 14 libras de aceite. Se ha tasado en 4,200 reales y capitalizado en 11,150.

Una hacienda de dos fanegas y un cuartillo de tierra de riego con treinta y tres olivos situada en el pago del lugar término de la Villa de Olula del Rio, y arrendada á La Caba Requena en 50 reales anuales y la mitad del aceite que produzcan los olivos. Se ha tasado en 1,500 reales y capitalizado en 4,200.

Hasta el día no se ha justificado que las expresadas estén afectas á carga ninguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, si se allanan y obligan á satisfacer el importe de la tasacion, ó de la capitalizacion, si esta escudiese á aquella; ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas tasadas y capitalizadas á petición suya en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo se tendrá la omision por renuncia. Almería 7 de Enero de 1839. — José de Medina.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON G. GONZALEZ.